

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



se reserva el derecho de ser preferida á cualquiera otra persona ó Compañía en el caso de que más tarde el Gobierno quisiera construir la línea de Cagua á Tocuyito.

7° El Gobierno consiente en la cesión y traspaso que la Compañía del Ferrocarril Central hace a la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, pudiendo ésta proceder á construir la línea cedida de San Mateo á Valencia tan pronto como lo tenga por conveniente, y comenzar por uno de los dos extremos ó por ambos á la vez.—Además el Gobierno conviene en las renunciaciones con las reservas que hacen estas Compañías respectivamente en los artículos 4° y 6° de este contrato y en las estipulaciones contenidas en los artículos 2° y 3° y liberta á la Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela y á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, de las obligaciones que contrajeron con relación á las partes de sus líneas á cuya construcción renunciaron.

8° En todo lo que no haya sido alterado por el presente contrato, quedan vigentes y en toda su fuerza y vigor las concesiones primitivas de la Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela y de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela respectivamente.

9° El Gobierno someterá este contrato á la aprobación del Congreso Nacional, y en el caso de que no fuere aprobado, quedará dicho contrato sin ningún valor ni efecto en todas sus partes, y las Compañías que figuran en él, en la situación en que hoy están con arreglo á sus respectivas concesiones.

10° Las cuestiones que se susciten por este contrato serán resueltas por los tribunales competentes de Venezuela conforme á sus leyes, y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de este contrato para un solo efecto, entregándose uno á cada una de las partes contratantes en Caracas, á diez y siete de diciembre de 1890.—(Firmado).—GERMÁN JIMÉNEZ,—p. The Venezuela Central Railway Company Limited, C. A. Prevost.—L. Schiricke."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal en Caracas, á siete de julio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4943

LEY sobre los delitos contra los particulares y por infracción de garantías. (Deroga la Ley X, título 9° libro 2° del Código Penal).

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

LEY X

DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES Y POR INFRACCIÓN DE GARANTÍAS

Art. 307. El empleado ó funcionario público, que arrogándose facultades que no tiene impusiere cualquier castigo á alguna persona, será penado:

1° Con inhabilitación para ejercer destino público por el tiempo de tres á cinco años, y con prisión de uno á tres años, si el castigo impuesto fuere de aquéllos que no admiten reparación y se hubiere ejecutado.

2° Con inhabilitación para ejercer destino público por el tiempo de uno á tres años y con prisión de seis á veinte



y cuatro meses, si el castigo impuesto y ejecutado fuere grave, pero reparable por su naturaleza.

3° Con inhabilitación por tiempo de seis á diez y ocho meses y prisión de tres á nueve meses, si el castigo impuesto fuere grave y se hubiere ejecutado por motivos independientes de la voluntad del delincuente.

4° Con destitución del destino y con arresto de dos á seis meses, si el castigo fuere leve y se hubiere ejecutado.

5° Con suspensión del destino por tiempo de tres á doce meses y con multa de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares, si el castigo fuere leve y no se hubiere ejecutado por circunstancias independientes de la voluntad del que lo impuso.

Art. 308. Incurrirá en la pena de inhabilitación para ejercer todo destino público, por tiempo de dos á cuatro años y con multa de doscientos cincuenta á mil quinientos bolívares, el Juez ó funcionario público:

1° Que por sí, ó por medio de tercera persona allanare alguna casa á no ser en los casos y con las formalidades que fijen la Constitución Federal y las Leyes.

2° Que dentro ó fuera de las poblaciones mandare reclutar por la fuerza, individuos para el servicio de las armas.

3° Que á sabiendas cobrare ó recaudare contribuciones que no sean impuestas por la autoridad legislativa.

4° Que tomare propiedad ajena sin consentimiento de su dueño y sin la previa indemnización, y demás solemnidades establecidas por la Constitución Federal y por las leyes.

5° Que distrajere á alguna persona de sus Jueces naturales, para ser juzgada por Tribunales ó comisiones especiales.

6° Que de cualquiera manera impidiere ó coartare, ó hiciere que se coarte ó impida el uso constitucional de la prensa, ya obrando contra los impresores, ya contra escritores, repartidores ú otras personas que directa é indirectamente intervengan en las publicaciones impresas, los cuales sólo estarán sujetos al Poder Judicial en los casos que expresamente determina la Constitución y la Ley.

7° Que impidiere el libre tránsito sin pasaporte por el Territorio de la República, la facultad de entrar á élla y salir

y la libertad para mudar de domicilio, llenados los requisitos fijados por la Ley.

8° Que impidiere ó menoscabare la libertad de reunión ó asociación sin armas, pública ó privadamente, ó tratare de ejercer sobre esas reuniones públicas ó privadas actos de inspección ó coacción.

9° Que anule ó trate de anular el derecho de petición, con retardo perjudicial de la resolución á que tienen derecho los venezolanos.

10. Que restrinja ó coaccione la libertad del sufragio popular garantizado por la Constitución de la República.

11. Que directa ó indirectamente se oponga á la libertad religiosa, proclamada por la República en su Ley fundamental; y

12. Que obligue á algún ciudadano á recibir militares en su casa, en clase de alojados ó acuartelados.

§ único. El empleado ó funcionario público que viole la correspondencia y demás papeles particulares, será juzgado y castigado con la pena establecida en el artículo 274, Ley 4ª, título 9º, libro 2º del Código Penal.

Art. 309. Incurrirá en la pena de suspensión del destino, por tiempo de uno á dos años, y en la multa de ciento veinte y cinco á mil doscientos cincuenta bolívares:

1° El Juez ó funcionario público que sin la información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, ordenare la prisión ó arresto de una persona, á menos que sea cogido in fraganti y se hayan llenado las formalidades establecidas en la Ley.

2° El Juez que pusiere en prisión ó arresto á una persona por Deudas que no provengan de delito ó fraude.

3° El Juez que retardare la orden de excarcelación de un preso, después que en el juicio se hayan desvanecido los fundamentos que motivaron su detención.

4° El Alcalde ó Jefe de establecimiento penal que recibiere en él á alguna persona en clase de detenida, ó bien de preso, arrestada ó de cualquiera otra manera, destinada á estar en el lugar, sin orden escrita legal autorizada por el funcionario competente.

5° El empleado público que ocultare á la autoridad un preso, arrestado, de-



tenido ó de cualquier otro modo sometido á su vigilancia.

6° El empleado público que retuviere indebidamente á un preso, arrestado, detenido, ó de cualquier otro modo sometido á su custodia.

7° El empleado público que ejecutare ú ordenare la incomunicación de un preso, detenido ó de cualquier otro modo privado de su libertad.

8° El que agravare los sufrimientos de un preso, ó de cualquier otro que custodie ó lo conduzca con opresión indebida, ó con rigidez y vejaciones innecesarias.

9° El Juez, Secretario ú otro funcionario público que pudiendo cobrar legalmente onciones ó derechos por sus trabajos, exigiere mayor cantidad, de la que la Ley le fija por cada acto, ó actuación que practicase.

Art. 310. Será penado con multa de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares:

1° El funcionario ó Juez que en causa criminal, obligare al encausado á declarar con juramento, ó á dar testimonio, con ó sin él, contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ó contra su cónyuge.

2° El Juez que no hiciere al detenido los cargos correspondientes dentro del término fijado por la Ley.

3° El empleado que pusiere á un detenido, preso, arrestado, ó al privado de cualquier otro modo de su libertad en lugar que no sea cárcel ú otro legalmente habilitado al efecto.

4° El que en el desempeño de sus funciones usare de apremios ilegales.

5° El que negare ó demorare sin causa legítima los testimonios, certificados ó copias que se le pidan para intentar algún recurso.

6° El Juez ú otro funcionario que no asistiere cumplidamente á su despacho, ó que sin legítimo impedimento lo hiciere por menos tiempo del que la Ley señala.

Art. 311. El empleado ó funcionario público que prohiba ó impida á alguno que ejerza el género de trabajo, industria ó comercio que quiera ejercer, como no sea en los que en la Ley lo autoriza para hacer tal prohibición, ó que restrinja

T. XV—45

por cualquier medio la libertad de industria, pagará una multa de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares.

Queda derogada la Ley 19, título 9°, libro 2° del Código Penal que trata de los delitos contra particulares y por infracción de garantías constitucionales y será reemplazada por la presente en el lugar respectivo de dicho Código.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

Palacio Federal de Caracas, á 9 de julio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

José O. AGUILERA.

4944

*Ley de Crédito público.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° El Crédito Público de Venezuela se divide:

1° En Crédito Interior, al cual corresponde la Deuda Nacional Consolidada del cinco por ciento (5%) anual,